

Recurso 309/2025
Resolución 363/2025
Sección primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de junio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AID – ARQUITECTURA INGENIERÍA Y DESARROLLO SOSTENIBLE S.L.** contra la rectificación del anuncio de licitación de 25 de abril de 2025, publicada el día 19 de mayo de 2025, en el seno del procedimiento de contratación denominado “servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución de nave para almacén municipal y dependencias municipales del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, dirección facultativa de las obras y coordinación en materia de seguridad y salud”, (Expte 1902/2025), promovido por el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de abril de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP, en adelante) el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 115.500, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones a la licitación, se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En dicho anuncio de licitación se establecía que la fecha límite para la presentación de ofertas era hasta el 19 de mayo de 2025 hasta las 00:00.

SEGUNDO. El 19 de mayo de 2025 se rectifica el anuncio figurando de esta forma en la Plataforma de Contratación del Sector Público que el plazo debía ser hasta las 23:59 del mismo día señalado (19 de mayo de 2025).

El 13 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil recurrente.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 16 de junio de 2025, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha sido recibida posteriormente en este Tribunal.



La Secretaría del Tribunal ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones. No obstante, no se considera necesario abordar las mismas al concurrir causa de inadmisión del recurso, como más adelante se analizará.

TERCERO. Respecto del expediente remitido al Tribunal, es necesario advertir que el índice no se ha enviado de forma ordenada según prescribe el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme la interpretación de la Sala tercera del Tribunal Supremo realizada en la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (rec. 112/2020), la cual expone:

“El artículo 70 de la Ley 39/2015, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución Administrativa o en el caso de impugnación de disposiciones generales los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, artículo 32. Añade que, cuando en virtud de una norma- en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne el artículo 48 de la LJCA -, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas. En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento”.

El poder adjudicador lo remite a través de ese amontonamiento de hojas, sin orden intuitivo ninguno, lo que dista de la forma legal preceptiva, y supone una infracción procedimental. No obstante, consta documentación suficiente para su tramitación y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP. Solicita la exclusión de las entidades licitadoras que hayan incluido oferta con posterioridad al plazo inicialmente previsto en el anuncio de licitación, es decir las 00:00 horas del día 19 de mayo de 2025.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la rectificación del anuncio de licitación de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido, resulta ser susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición. Extemporaneidad del recurso: causa de inadmisión.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, se ha interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 50.1 a) de la LCSP, por lo que el recurso es extemporáneo, y debe ser inadmitido de acuerdo con el artículo 55.1 d) LCSP.

QUINTO. A mayor abundamiento: sobre el fondo del recurso.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Explica la entidad recurrente que, según el anuncio de 25 de abril de 2025, publicado en la PCSP, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el lunes 19 de mayo a las 00:00 horas, y que de forma “*sobrevenida y una vez vencido el plazo original, el Ayuntamiento modificó dicho plazo de presentación (el 19-05-2025 a las 14:01), extendiéndolo hasta las 23:59 horas del mismo día 19 de mayo (...)*”.

Explica que “*esta alteración se produjo una vez vencido el plazo previamente anunciado, lo que ha generado una situación de quebrantamiento del principio de igualdad de trato, al permitir la admisión de ofertas presentadas fuera del marco temporal legal y oficial, en perjuicio de quienes, como nuestra empresa, actuaron dentro del plazo estipulado*”. Aduce que todo ello supone la contravención de distintos preceptos.

Asimismo, cita doctrina de órganos especiales en materia de resolución de recursos especiales en materia de contratación.

Por ello solicita la exclusión de todas aquellas ofertas que hayan sido presentadas fuera del plazo original y legalmente establecido, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la infracción para preservar el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

2. Alegaciones del órgano de contratación.



Señala que en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) por el que se rige el contrato, concretamente en el apartado 19 del Anexo I (Cuadro de características), figura que el plazo de presentación de ofertas será de 15 días hábiles contados desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante.

Añade que el anuncio de licitación se publica en el perfil del contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 25 de abril de 2025. De los datos anteriores se deduce que el día de finalización del plazo, incluido en el mismo, es el 19 de mayo de 2025.

Señala que por ello se produjo la “rectificación del anuncio de licitación”, pues es el propio día 19 de mayo de 2025, cuando se tiene constancia, de un error de transcripción en el anuncio de licitación, dado que en lugar de haber marcado como fecha y hora del fin del plazo para la presentación de ofertas el 19 de mayo de 2025 a las 23:59, se había puesto el 19 de mayo de 2025 a las 00:00, lo cual imposibilitaba a los licitadores la presentación de ofertas en un día, el 19 de mayo, incluido en el plazo.

Por ello, ante la “toma de conocimiento del error de transcripción, se procedió a la rectificación del anuncio de licitación, publicándose la misma en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de mayo de 2025 a las 14:01. Ello permitió la presentación de ofertas durante el resto del referido día, en cumplimiento de la previsión del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que se rige el contrato”.

Concluye señalando que “en base a las argumentaciones expuestas, se entiende que la rectificación del anuncio de licitación se realizó para corregir un error de transcripción y dar cumplimiento a lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por el que se rige el contrato, por lo que el expediente de contratación 1902/2023 ha sido tramitado conforme a Derecho”.

3. Consideraciones del Tribunal.

El objeto del recurso trata de una rectificación del anuncio de licitación de 25 de abril de 2025, que contenía la rectificación de un plazo.

La recurrente interesa la aplicación del principio de la imposibilidad de ampliar plazos como señala la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria a los expedientes de contratación, en virtud de lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (en adelante LCSP), que señala en el artículo 32.3 que “*Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. (...)*”.

Señala el PCAP por el que se rige el contrato, concretamente el apartado 19 del Anexo I (Cuadro de características) que el plazo de presentación de ofertas será de 15 días hábiles contados desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el perfil del contratante.



Este plazo debía ser respetuoso con el artículo 156.6 de la LCSP que expresa:

“En los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a quince días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil de contratante. En los contratos de obras y de concesión de obras y concesión de servicios, el plazo será, como mínimo, de veintiséis días”.

Es decir, el plazo no será inferior a 15 días naturales, de acuerdo con la D. A. 12^a de la LCSP.

De este modo, si el anuncio de licitación se publicó el día 25 de abril de 2025, la expiración el día 19 de mayo era respetuosa con dicho plazo; si bien el error se produjo en el momento de ese día en que finalizaba el plazo, que no podía ser las 00:00 horas (hora de comienzo del día) sino las 23:59 (hora de su terminación).

Distinta es la divergencia existente entre el pliego y el anuncio en cuanto al momento final del cómputo del plazo. En estos casos debe acudir al principio de especialidad. Dicho principio tiene su reflejo en el artículo 68.3 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre:

“3. En ningún caso contendrán estos pliegos declaraciones o cláusulas que deban figurar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.”

Así un primer motivo para defender la rectificación es la aplicación de este principio, pues supone cómo ha de resolverse siempre en favor de la aplicación del documento contractual en el que debe ubicarse el contenido debatido; pues si bien en el anuncio debe figurar el plazo, el mismo estará siempre subordinado a lo que diga el pliego.

Por ello, debe resolverse a favor de que no se ha producido una ampliación de plazo, sino una rectificación de errores de carácter material a efectos de computar el último día que ya estaba previsto en el PCAP.

Además, el anuncio de licitación contenía un plazo imposible pues señalaba *“Hasta el 19/05/2025 a las 00:00”*. De acuerdo con la norma ISO 8601, ese punto temporal marca el comienzo del día, por lo que para referirse a esa hora se emplea el número 00:00 horas, como comienzo, por lo que otro signo que atisba al error es que nunca podía ir precedida de la preposición *“hasta”* la referencia horaria expresada en el anuncio de licitación, pues esa hora es solo de partida horaria nunca de llegada de término de plazo, todo ello a los efectos de precisar que, fijado un día nunca podrá establecerse hasta las 0 horas.

Igualmente cumple afirmar que los pliegos estaban consentidos y, en virtud del artículo 139 de la LCSP, estos deben ser aceptados por las partes, por lo que, pese a que la rectificación se produjo después del plazo hipotéticamente vencido, aún sin la rectificación, las ofertas presentadas podrían haber sido igualmente admitidas por la interpretación que se realiza de ambos documentos contractuales.

Es decir, en cualquier caso, habría sido desestimado el presente recurso especial.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la LCSP, procede declarar la inadmisión del



recurso por haberse interpuesto una vez finalizado el plazo legal establecido para ello; y, en última instancia, de no resultar extemporáneo, el recurso habría sido desestimado conforme a las consideraciones realizadas en el presente fundamento.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **AID – ARQUITECTURA INGENIERÍA Y DESARROLLO SOSTENIBLE S.L.** contra la rectificación del anuncio de licitación de 25 de abril de 2025, publicada el día 19 de mayo de 2025, en el seno del procedimiento de contratación denominado “servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución de nave para almacén y dependencias municipales del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, dirección facultativa de las obras y coordinación de seguridad y salud”, (Expte. 1902/2025), promovido por el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache (Sevilla) al haberse interpuesto una vez finalizado el plazo legal establecido.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

